

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00543-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: CLEMENCIA ANZÓLA GÓMEZ
MAGISTRADO: DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244⁹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 14 DE JULIO DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : 15 DE JULIO DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 19 DE JULIO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: JJRC
Revisó: Deicy I.

⁹ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

RECURSO_COLPENSIONES- contra CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ. Rad. 25000234200020210054300.

PANIAGUA CARTAGENA <paniaguacartagena1@gmail.com>

Mar 21/06/2022 11:31 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS.

E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ. Rad. 25000234200020210054300.

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 15/06/2022, auto que niega decreto de medidas cautelares.

Autorizo notificaciones a los correos paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.

C.C. 1047421286 de Cartagena

T.P. N° 228.341 del C.S.J

CEL. 3005199970

Señor.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNNDINAMARCA.
M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS.
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ. Rad. 25000234200020210054300.

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 15/06/2022, auto que niega decreto de medidas cautelares.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del C. S de la J, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar recurso de apelación contra auto del 15/06/2022, auto por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

La Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(…)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 16/06/2022, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

“...Sin embargo, el Despacho advierte que la medida cautelar no fue presentada de conformidad con los requisitos formales que establece el CPACA, ni se observa la convergencia de los requisitos sustanciales que deben orientar el decreto de una medida cautelar, como pasa a explicarse.

(...)

En este sentido, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la entidad demandante, porque en esta etapa procesal y con las pruebas adjuntadas hasta el momento no se advierte de forma inequívoca la vulneración normativa requerida por el legislador respecto de los actos administrativos demandados, ni se halló prueba siquiera sumaria tendiente a acreditar el perjuicio alegado...”

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Como primera medida es importante hacer hincapié en el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, ratificando que el escrito de demanda, fueron detalladas cada una de las razones por las cuales es viable la imposición de la medida, además que en todo el texto de la demanda se incluyeron cada una de las normas violadas.

Frente al tema, procedemos a remitirnos a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado – Subsección A de la Sección Segunda dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho con radicado 05001-23-33-000-2013-01475, consejero Ponente William Hernández Gómez en auto de 3 de marzo de 2016, en la cual se manifestó:

*“En principio está expresamente consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, el artículo 1 de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 y el artículo 11 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, **y erige sobre el criterio de la justicia material y garantía eficaz de la tutela de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la ley sustancial con la finalidad legítima de prevalecer sobre las formalidades.***

Ha de recordarse que esta corporación respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal señaló:

*“El Consejo de Estado INTERPRETA la demanda tomando la orden constitucional de prevalencia del derecho sustancial. En efecto: La Carta de 1991 introdujo, entre sus muchas variaciones al Estado como parte fundamental, **en materia de la Administración de Justicia el principio administrador en el proceso judicial relativo a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228). Impuso al juzgador ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma;** le dio una capacidad de acción, y con ella lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir este, lo extendió al procedimiento y ritución del mismo y al acto de definición: la sentencia”*

*Lo anterior permite evidenciar que **el juzgador a efecto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia debe evitar el exceso de ritual y por ende aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral y coherente de la demanda, cuando la falta de técnica jurídica** impida establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y “los elementos formalmente omitidos estén implícitos o pueden deducirse de su texto” (subrayado y negrita fuera de texto).*

En esos mismos términos, el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, primero (1) de agosto

de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00408-01(22061), señaló:

“...Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. En torno al tema, en sentencia T-386 de 2010, la Corte Constitucional precisó que el juez debe emplear los poderes que el Código de Procedimiento Civil le confiere en materia de pruebas para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias (art. 37 num. 4 ib.). Ello, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y evitar así fallos inocuos.

(...)

*En este caso, el Tribunal negó las pretensiones, por cuanto como la sociedad actora no aportó con la demanda el Acuerdo N° 041 del 21 de diciembre de 2006 -el cual tiene el carácter de local-, en su entender, ello imposibilitó que realizara la comparación entre el acto administrativo demandado y las normas que se consideran vulneradas, de conformidad con el artículo 141 del C.C.A. **Sin embargo, como lo señaló la jurisprudencia citada, tal decisión trasgrede a la actora los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia...***

Frente a lo anterior, es importante mencionar que en la demanda se exponen todas las normas que desvirtúan la legalidad del acto administrativo de cuya nulidad se pretende, adicional a lo anterior, en la solicitud de la medida, se exponen cada una de las razones por las cuales es necesario cesar los efectos del mismo a fin de evitar que se sigan generando efectos adversos para la entidad que represento.

Se manifestó que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la señora CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 128 de la

Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, esto en razón al auto de pruebas N° APSUB 745 del 19 de marzo de 2021, donde se solicita consentimiento para revocar las Resoluciones No. 23504 del 20 de septiembre de 2001, No. 5938 del 10 de abril de 2003 y SUB No. 206609 del 28 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que no es dable el reconocimiento de la prestación por parte del ISS por ser beneficiario de una pensión de sobreviviente reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”, existiendo así un doble Pago entre Entidades del Estado.

A su vez en desarrollo del artículo 128 de la Constitución Nacional, la Ley 4ª de 1992, en su artículo 19 señala tal prohibición, planteando unas excepciones en los que es posible recibir doble mesada pensional a cargo del Estado, excepciones que no encajan en la situación jurídica del señor JOSE DE JESUS ARIAS ORDOÑEZ ni en el posterior reconocimiento de la señora CLEMENCIA ANZOLA GOMEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, y contrario a lo señalado por el Despacho en el auto objeto de recurso, se debe precisar que, los argumentos esbozados por el Despacho se apartan de lo señalado en la norma, recordando lo señalado en el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005: **“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas...”**

En el caso en mención, al reconocer una prestación que es abiertamente contraria a la Constitución, detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos.

Es así que, al permitir una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero

y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, expresó:

*“...46. Al principio de la sostenibilidad financiera no le es ajeno el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de pensiones y, por esa razón, la jurisprudencia ha indicado que la interpretación de las normas legales que regulen pensiones debe realizarse de conformidad con este principio, de tal forma que se garantice seguridad y viabilidad del sistema pensional para las siguientes generaciones. **De ese modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que, desde esta perspectiva, el respeto de la sostenibilidad financiera del sistema pensional depende del cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 48 superior, que prohíben, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes, tales como las cotizaciones mínimas requeridas y los tiempos necesarios para consolidar el derecho**^[116]. Esta Corporación también ha dicho que las reglas encaminadas a evitar que se desconozca el régimen legal con el cual se causó el derecho pensional son un reflejo de la obligación de garantizar dicho principio constitucional^[117].*

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

PETICION

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho **REVOCAR** el auto referido y en consecuencia **DECRETAR** la medida cautelar solicitada.

Autorizo notificaciones a los correos paniaquacartagena1@gmail.com
elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

Eliana P. Castro A.

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.
C.C. 1047421286 de Cartagena
T.P. N° 228.341 del C.S.J
CEL. 3005199970